



Bidasoa - Txingudi

ANÁLISIS DEL INFORME JURÍDICO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS NACIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA, EN COMPETICIONES AMATEURS ORGANIZADAS POR FEDERACIONES DEPORTIVAS

INDICE

1. ANTECEDENTES DE HECHO	2
2. ANÁLISIS DE DIFERENTES RESOLUCIONES JUDICIALES DEL TJCE	5
3. LA REALIDAD FRONTERIZA Y TRANSFRONTERIZA	7
4. CONCLUSIONES	8

El Consorcio Transfronterizo Bidasoa-Txingudi a través de la Comisión de Deportes y con la colaboración de la Diputación Foral de Gipuzkoa ofrece un servicio jurídico a clubes deportivos con problemáticas transfronterizas.

Las problemáticas transfronterizas en materia deportiva empezaron a tratarse a través de la Eurored del Deporte impulsada por la Diputación Foral de Gipuzkoa, y el Consorcio ofrece un asesoramiento jurídico en materia deportiva anualmente debido a los numerosos casos de Reglamentos de distintas Federaciones deportivas desactualizados con la realidad y política europea en cuanto a su legislación en materia de derechos de los ciudadanos europeos.

Se han realizado varios informes al respecto asesorando a clubes como al Hondarribia Saskibalo Elkartea con una jugadora hendayesa, o al club Les Eglantins de fútbol para poder disputar una eliminatoria de Copa francesa en el Stadium Gal de Irun.

El último informe al respecto, solicitado por Real Union Club S.A.D. debido a problemáticas en la tramitación de fichas federativas a ciudadanos hendayeses.



Bidasoa - Txingudi

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

Numerosos reglamentos de deporte federativo amateur o aficionado, contienen cláusulas y condiciones que, o bien limitan, estableciendo importantes trabas administrativas y burocráticas, o bien directamente impiden la participación de los nacionales de otros Estados miembros en campeonatos nacionales de deporte aficionado.

La Comisión ha podido así destacar que la realización del mercado interior garantiza el pleno desarrollo de la libertad de circulación de personas, vinculada a la no discriminación por razón de nacionalidad, en relación a la práctica de toda actividad deportiva, bien profesional, bien aficionada. Y ello, pues, tal y como reconoce el Parlamento Europeo, *“El deporte contribuye a la consecución de objetivos estratégicos de la Unión, que pone de relieve valores pedagógicos y culturales fundamentales y es un vector de integración, en la medida en que se dirige a todos los ciudadanos, independientemente de su sexo, origen étnico, religión, edad, nacionalidad, condición social u orientación sexual”*.

Principio de Jerarquía Normativa.

- 1) El sistema jurídico comunitario, así como el español, asumen como propio el Principio de Jerarquía Normativa, el cual establece la primacía de los Tratados Internacionales sobre las leyes nacionales y los reglamentos, como normas de rango inferior dentro del ordenamiento jurídico, pasando los tratados celebrados y publicados oficialmente a pasar parte del ordenamiento jurídico interno de cada estado
- 2) Las leyes y reglamentos, no pueden por lo tanto contradecir estipulaciones recogidas en un Tratado Internacional y resulta tarea del legislador o legisladores nacionales la labor de garantizar la coherencia de las normas nacionales para con los Tratados.



Bidasoa - Txingudi

Carácter jurídico de los Reglamentos Federativos.

- 3) Sea cual sea la naturaleza jurídica de las Federaciones, las normas emanadas por las mismas no pueden establecer una especie de *autismo jurídico*, ni escapar al marco jurídico comunitario ni al ordenamiento jurídico interno, ni de ninguna forma crear una excepción jurídica del derecho deportivo. Los Reglamentos Federativos, en tanto que reglamentos, están sometidos a los tratados internacionales, a los tratados y normas que constituyen el acervo comunitario (Tratado de la Unión Europea, TFUE, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y a las resoluciones emanadas de los Tribunales Comunitarios), a las leyes y principios generales del ordenamiento jurídico, resultando pues normas de un rango inferior a las enumeradas y que deben respetar las disposiciones de las mismas.
- 4) Por lo tanto, tanto los Reglamentos Federativos como las Licencias Federativas, ambos emanados por las Federaciones Deportivas, quedan sujetos al ordenamiento jurídico, al principio de jerarquía normativa y específicamente a las prescripciones comunitarias, como el principio de no discriminación por razón de nacionalidad y el derecho a la libre circulación y establecimiento.

Disposiciones del Derecho Comunitario.

Considerando que las disposiciones de dichos tratados comunitarios, en tanto que derecho interno asumido por el ordenamiento jurídico español, son directamente aplicables, susceptibles de ser invocadas directamente por los particulares y de obligado cumplimiento, resultan de especial interés ciertos artículos de dichas normas de rango superior:

1. **Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.**
2. **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**
3. **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**
4. **Aplicación de las Disposiciones del Ordenamiento Jurídico Comunitario al Deporte.**

“El deporte también está dentro del alcance de otros importantes principios del Derecho comunitario, como la prohibición de la discriminación basada en la nacionalidad, la ciudadanía de la Unión y la igualdad entre hombres y mujeres en asuntos de empleo”, y que “la



Bidasoa - Txingudi

especificidad del deporte seguirá siendo reconocido, pero **no debe interpretarse de manera que justifique una excepción general a la aplicación del Derecho comunitario**".

El Parlamento Europeo, en Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012, sobre la dimensión europea en el deporte, tras las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa en el vigente texto del TUE y el del TFUE que vino a introducir en el acervo comunitario de forma expresa en el articulado del Tratado al deporte, viene a reconocer que el deporte es una competencia de la UE en virtud del Tratado de Lisboa y que la política deportiva de la UE ha de desarrollarse para abordar y respaldar los fines y objetivos del deporte tanto profesional como aficionado, en particular independientemente de la nacionalidad de los ciudadanos de la Unión, debiendo promover la equidad y la apertura en las competiciones deportivas.

Así se contiene en el texto de dicha Resolución, que indica, a los efectos que interesan y resaltando en particular en **negrita**, lo siguiente:

"A. Considerando que **el deporte contribuye a la consecución de objetivos estratégicos de la Unión**, que pone de relieve valores pedagógicos y culturales fundamentales y es un vector de integración, en la medida en que se dirige a todos los ciudadanos, **independientemente de su sexo, origen étnico, religión, edad, nacionalidad**, condición social u orientación sexual.

- I. Considerando que **la política deportiva de la UE ha de desarrollarse para abordar y respaldar los fines y objetivos del deporte tanto profesional como aficionado**".
- II. **el deporte es una competencia de la UE en virtud del Tratado de Lisboa**, con el fin de **promover la equidad y la apertura en las competiciones deportivas**



Bidasoa - Txingudi

2.- ANALISIS DE DIFERENTES RESOLUCIONES JUDICIALES DEL TJCE

Asunto Bosman (Asunto C-340/90).

Asunto Deliège (Asuntos acumulados C-51/96 y C-191/97).

Asuntos Lehtonen y Boukhalfa.

Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de junio de 2019 (asunto C-22/18).

- Según reiterada jurisprudencia, la **vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros y permitir a aquellos de dichos ciudadanos que se encuentran en la misma situación obtener, independientemente de su nacionalidad y sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas a este respecto, el mismo trato jurídico** (sentencia de 20 de septiembre de 2001, Grzelczyk, C-184/99, EU:C:2001:458, apartado 31).
- Como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, **la situación de un ciudadano de la Unión que ha hecho uso de su libertad de circulación está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 18 TFUE, que consagra el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad** (sentencia de 13 de noviembre de 2018, Raugevicius, C-247/17, EU:C:2018:898, apartado 27).
- **Este artículo es aplicable a un ciudadano de la Unión que, como sucede con el Sr. Biffi, reside en un Estado miembro diferente de aquel del que tiene la nacionalidad, en el que pretende participar en competiciones deportivas como aficionado.**
- **el acceso a las actividades recreativas que se ofrecen en dicho Estado constituye el corolario de la libertad de circulación**
- **la interpretación conjunta del artículo 21 TFUE, apartado 1, y del artículo 165 TFUE se desprende que la práctica de un deporte aficionado, en particular en el seno de un club deportivo, permite al ciudadano de la Unión que reside en un Estado miembro diferente del Estado del que tiene la nacionalidad crear vínculos con la sociedad del Estado al que se ha desplazado y en el que reside o consolidar esos vínculos. Esta consideración es igualmente**



Bidasoa - Txingudi

válida en lo que se refiere a la participación en competiciones deportivas de cualquier nivel.

- **un ciudadano de la Unión, como el Sr. Biffi, puede legítimamente invocar los artículos 18 TFUE y 21 TFUE en el marco de su práctica de un deporte en la categoría de aficionados en competiciones celebradas en la sociedad del Estado miembro de acogida.**
- **según reiterada jurisprudencia, el respeto de las libertades fundamentales y la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad previstos por el Tratado FUE se extienden también a normativas de naturaleza no pública que tienen por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena y las prestaciones de servicios**
- **el Tribunal de Justicia ha declarado que la eliminación entre los Estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de personas y a la libre prestación de servicios, objetivo fundamental de la Comunidad Europea, enunciado en el artículo 3, letra c), del Tratado CEE (derogado por el Tratado de Lisboa), remplazado fundamentalmente por los artículos 3 TFUE a 6 TFUE, correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho público**

En base a dicha argumentación concluye que "40. De lo anterior resulta que **las reglas de una federación deportiva nacional, como las controvertidas en el litigio principal, que regulan el acceso de los ciudadanos de la Unión a las competiciones deportivas, quedan sujetas a las reglas del Tratado, y en particular a los artículos 18 TFUE y 21 TFUE.**"

Se trata del reconocimiento expreso, por parte del TJUE, de la aplicación a las reglas y reglamento de las Federaciones Deportivas Nacionales a las reglas de los Tratados de la unión, en especial a las reglas, principios y derechos de Libertad de Circulación, Residencia y Establecimiento, y de Prohibición de Discriminación por razón de Nacionalidad (arts. 18, 21 y 49 TFUE).



Bidasoa - Txingudi

3.- LA REALIDAD FRONTERIZA Y TRANSFRONTERIZA.

El hecho de que los Reglamentos Federativos supongan un obstáculo para el proceso de integración europea por medio del deporte, obstáculo que ha querido superar el derecho comunitario, supone además de una violación del Derecho Comunitario y del Principio de Congruencia de todo sistema u ordenamiento jurídico, un elemento distorsionador de la cohesión y del proceso de integración comunitaria impulsados desde las Instancias Comunitarias y los Estados miembro, del cual las zonas transfronterizas constituyen auténticos tests.

La Realidad Social e Institucional transfronteriza de la Comarca de Bidasoa-Txingudi.

Muchos de los deportistas que son miembro de diferentes equipos iruneses y hondarribitarras de distintas modalidades deportivas, tienen establecida su residencia en Hendaya, pero se da también el caso de hendayeses que participan en dichos clubes, creándose una tendencia naturalizada de pertenencia a la comunidad de las tres ciudades. Se trata pues de un fenómeno demostrativo y ejemplar de la superación de las barreras en el espacio comunitario, realizado de una manera natural e impulsado por las necesidades propias de la ciudadanía; fenómeno que impulsado desde las instancias comunitarias y los Tratados de la Unión Europea, se encuentra en la vanguardia de la denominada integración europea.

Como instrumento institucional de dicha sociología de la "Comarca de la ciudad de Txingudi", en el año 1998 se constituye el "Consorcio Transfronterizo Bidasoa-Txingudi", mediante la firma del Convenio Interadministrativo de Cooperación Transfronteriza entre los Municipios de Hendaya, Hondarribia e Irun, realizado en la desembocadura del río Bidasoa con fecha de 23 de diciembre de 1998.

Experiencias de colaboración transfronteriza en el ámbito deportivo amateur.

El Consorcio Transfronterizo Bidasoa-Txingudi es una de las experiencias institucionales de la cooperación transfronteriza en el ámbito del deporte aficionado.



Bidasoa - Txingudi

El Convenio de Colaboración Transfronteriza en materia deportiva entre Gipuzkoa, Navarra, Aragón y los Pirineos Atlánticos, suscrito en Zaragoza el 31 de enero de 2017, es *"un compromiso por transformar la sociedad a través del deporte, derribando fronteras, superando estereotipos, fomentando la actividad física y el deporte para el bienestar de todas y todos"*.

4.- CONCLUSIONES

Primera.- El ámbito deportivo y dentro del mismo los Reglamentos Federativos y las Licencias Federativas emanados por las Federaciones como títulos jurídico-administrativos que habilitan la participación en las competiciones federativas, son bien normas de carácter reglamentario, bien actos administrativos, sujetos al ordenamiento jurídico y sometidos al principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9 de la Constitución Española

El carácter reglamentario de los Reglamentos Federativos y el carácter de Acto Administrativo de las Licencias Federativas, supone su sumisión a las leyes y tratados internacionales, así como a los Tratados de la Unión Europea (TUE, TFUE, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y al Derecho Comunitario, en los contenidos que regulen o afecten a aspectos en los que incida el ámbito deportivo. No existe pues la posibilidad de establecer ni reconocer ningún tipo de *"excepción deportiva"* o *"autismo deportivo"*

Segunda.- Los Tratados de la Unión Europea y todo el Cuerpo Jurídico Comunitario, así como las disposiciones y resoluciones de obligado cumplimiento emanadas por los Instituciones Comunitarias, en especial las resoluciones judiciales emanadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, son directamente aplicables y de obligado cumplimiento por el ámbito deportivo, así como susceptibles de ser reclamados, tanto ante las correspondientes Federaciones Deportivas como ante los juzgados y tribunales competentes, por parte de los Ciudadanos de la Unión Europea.

Tercera.- Las reglas de una federación deportiva nacional que regulan el acceso de los ciudadanos de la Unión a las competiciones deportivas, ya sean reglamentos federativos ya sean licencia federativas, quedan sujetas a las reglas de los Tratados de la Unión, y en particular a los artículos 18, 21 y 49 del TFUE, en relación con lo dispuesto en el artículo



Bidasoa - Txingudi

165 del mismo Tratado, siendo que el deporte aficionado y, concretamente los deportistas aficionados, son titulares de los derechos previstos en el Tratado de la Unión, en especial del principio de no discriminación por razón de nacionalidad y del derecho de libre circulación para todos los Ciudadanos de la Unión.

Cuarta.- El acceso a las actividades recreativas que se ofrecen en los Estados de la Unión constituye el corolario de la libertad de circulación para los Ciudadanos de la Unión, y aun reconociéndose la autonomía de la que disponen las Federaciones Deportivas para aprobar sus normas y reglamentos federativos que regulen las competiciones que organizan, estas normas y reglamentos, y la aplicación de los mismos mediante los actos de licencias, autorizaciones y demás actos derivados, están sujetos a los Principios, Derechos y Determinaciones de los Tratados de la Unión

Quinta.- El caso de las zonas fronterizas, las realidades sociales plasmadas en experiencias reales de intercambio, relación naturalizada y cohesión social en el ámbito deportivo aficionado, son la plasmación de los Principios y Derechos consagrados por los Tratados de la Unión para la Ciudadanía de la Unión.

El hecho de que los Reglamentos Federativos supongan un obstáculo para el proceso de integración europea por medio del deporte, obstáculo que ha querido superar el derecho comunitario, supone además de una violación del Derecho Comunitario y del Principio de Congruencia de todo sistema u ordenamiento jurídico

Sexta.-. Las Federaciones Deportivas y las entidades competentes, deben tomar conciencia del espacio comunitario, del proceso de integración europea, de la constitución y reconocimiento de la Ciudadanía Europea y de los derechos que asisten a los Ciudadanos de la Unión, y, en base a ello, realizar las variaciones oportunas en los correspondientes Reglamentos Federativos, para construir un cuerpo jurídico deportivo congruente y respetuoso con el ordenamiento jurídico y los derechos y libertades reconocidos a los Ciudadanos de la Unión Europea.
